



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

“TEORÍA Y PRAXIS DE LAS CONCEPCIONES DEL PODER ASCENDENTE EN LA CASTILLA DE LOS SIGLOS XIII AL XV”

AUTORÍA ANA M^a ARRIBAS HERNANDO
TEMÁTICA HISTORIA MEDIEVAL
ETAPA ESO, BACHILLERATO

Resumen

El contenido está centrado esencialmente en el aspecto doctrinal del poder ascendente en la Castilla bajomedieval, intentado conectar ese pensamiento con la realidad social e institucional sobre la que actúa y con la que se interrelaciona.

Palabras clave

Poder ascendente, Neogoticismo, Conciliarismo, Concejos, Cortes, Pactismo,

1. INTRODUCCIÓN

Pocos son los estudios realizados sobre las concepciones ascendentes del poder en la Castilla bajomedieval. Entre ellas, merece especial mención el breve artículo de Maravall sobre la corriente democrática medieval en España, que citamos en la bibliografía. En este artículo se ofrece una breve caracterización del pensamiento político castellano en los siglos bajomedievales, con especial atención a la escuela salmantina del siglo XV, donde se desarrollan de forma más clara teorías de corte democrático. Buena muestra de ello son las doctrinas políticas de Alfonso de Madrigal “El Tostado” y de Fernando de Roa, que son estudiadas con mayor detenimiento.

No debemos olvidar que ninguna teorización política de cierta relevancia actúa sobre el vacío social, y por ello hemos intentado caracterizar a este corriente de teoría política como fruto esencialmente de la *expansión burguesa* de los últimos siglos del Medievo.

En el capítulo final se hace un repaso por aquellas instituciones de la vida política castellana que pudieran suponer un reflejo de concepciones ascendentes de poder, valorándose hasta qué punto se puede hablar aquí de tendencias claramente democráticas.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

Allí donde nos ha sido posible hemos introducido textos que intentan complementar la lectura de los capítulos correspondientes, donde se hace referencia a estos documentos, si bien al carácter del presente trabajo no permite entrar en un comentario detallado de los mismos, por lo que en muchos casos hemos optado por hacer una breve referencia a ellos cuando el discurso lo requiera.

2. LA TEORÍA POLÍTICA BAJOMEDIEVAL EN CASTILLA Y LA ESCUELA SALMANTINA DEL SIGLO XV.

Lo primero que llama la atención a la hora de comparar la teoría política que se desarrolla en Castilla durante los últimos siglos medievales con la que por esas mismas fechas aparece en Italia es su carácter indudablemente más moderado, fruto de sus distintas condiciones políticas, sociales, económicas y culturales. Castilla, pese a ser un territorio en proceso de urbanización creciente, no podrá alcanzar los niveles del centro y norte de Italia, y por las mismas razones, el sentimiento comunal que aquí se había mantenido no se hallaba en la jerarquizada sociedad castellana. Además, la pervivencia de aspectos del derecho romano en la vida jurídica italiana no tenía parangón en Castilla. Pero la nota que alejaba definitivamente al pensamiento político castellano bajomedieval del que se desarrollaba en Italia era la centralidad que en aquél mantenía la figura del monarca. En efecto, en Castilla, incluso en las más radicales concepciones políticas de carácter ascendente, nunca se aboga abiertamente por una forma de gobierno republicano, sino que, al contrario, la teoría política se convierte en una justificación de la monarquía y de su política expansionista y nacionalista que culminará en la obra de los Reyes Católicos. En este encuadre se entiende la obra de Alfonso García de Santamaríaⁱ, obispo de Burgos, que en su obra *Anacephaleosis* justifica la primacía de Castilla sobre el resto de los reinos hispánicos por el hecho de ser, según él, la heredera directa de la España visigoda. Esta teoría, denominada *neogoticismo*, mantenía que el rey de Castilla era, por derecho, *Rex Hispaniae*.

La mayor parte de los escritos políticos de esta época se encuadran dentro de teorías descendentes del poder, bien mediante la negación de las tesis conciliaristas y la reafirmación de la monarquía papal, bien mediante la justificación teórica del proceso de reforzamiento monárquico que buscaba un poder central fuerte. Dentro de esta corriente podemos situar la obra de **Juan de Torquemada** (1388-1468) y de **Rodrigo Sánchez de Arévalo**ⁱⁱ (1405-1470).

Pero para el objeto de nuestro estudio es de especial interés la denominada escuela salmantina del siglo XV, a la que pertenecen autores como Alfonso de Madrigal “El Tostado”, Pedro Martínez de Osma, Diego de Deza o Fernando de Roa. Esta escuela, es sin duda el más claro exponente de las concepciones de poder ascendentes en la Castilla bajomedieval, y su labor prefigura y prepara el terreno a la más conocida Escuela de Salamanca del siglo XVI. Nuria Belosoⁱⁱⁱ ha caracterizado esta escuela de la siguiente manera:

1) Se trata de un intento por revitalizar el pensamiento aristotélico desde posiciones cada vez más cercanas al tomismo, y sin excluir un claro influjo humanista.

2) Toda la escuela posee un sesgo claramente democrático, poniendo a veces, como en el caso de Roa, en tela de juicio el mismo carácter hereditario de la monarquía.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

3) Se observa un paralelismo en el estudio del cuerpo político de la Iglesia y el del poder secular, acentuado sin duda por el declive de las tesis conciliaristas.

4) El carácter innovador de los miembros de esta escuela se manifiesta a menudo en planteamientos de renovación de la propia Iglesia (que pueden llegar a la heterodoxia, como en el caso de Pedro Martínez de Osma). En este sentido, la primacía de los estudios de Teología es considerada por todos ellos fundamental.

Sin embargo, la influencia que en el pensamiento político posterior ha tenido esta escuela salmantina del siglo XV ha sido infravalorada por la historiografía, debido sobre todo a una conjunción de factores: una cierta ahistoricidad de sus planteamientos aristotélicos hizo que sus doctrinas se olvidaran con rapidez en el Quinientos, entre otras cosas por el brusco cambio que el siglo XVI trae consigo (descubrimiento y conquista de América, introducción de la dinastía Habsburgo...). Pero sobre todo, ha sido la figura de Francisco de Vitoria y la obra de sus seguidores la que ha oscurecido de tal forma la teoría política de estos tratadistas del siglo XV que apenas llegamos a considerar que la brillante Segunda Escolástica del siglo XVI arranca sin duda alguna de la corriente humanista renovadora que maestros como "El Tostado" o Fernando de Roa representan.

2.1 Alfonso de Madrigal, "El Tostado"

Nacido en Madrigal de las Altas Torres (Ávila) hacia 1401 ingresó joven en la orden franciscana. Su tez morena hizo que se le otorgara el sobrenombre de "El Tostado", que ha llegado hasta nosotros en forma de la famosa frase que hace referencia a su fecundidad como escritor: "¡Escribe más que el Tostado!". En la Universidad de Salamanca realiza estudios de filosofía y teología, y llegará a ocupar el cargo de Maestrescuela en esta misma institución, así como el de rector del Colegio Mayor de San Bartolomé. Ejercerá durante un tiempo de consejero del rey castellano Juan II, al que le unía una relación de amistad, y éste monarca le envió a Italia, donde tuvo oportunidad de conocer las tendencias humanistas hasta entonces ignoradas en Castilla. No participó en el Concilio de Basilea, pero realizó algunos escritos sobre las cuestiones que allí se trataban, inclinándose por aceptar la superioridad del concilio sobre el pontífice. Esto le valió la impugnación de cinco de sus tesis, que tuvo que defender en Siena frente a Juan de Torquemada. De vuelta ya a Castilla, ocupó el obispado de Ávila en 1449, y en esa provincia, en Bonilla de la Sierra, fallecería en 1455.

La obra de "El Tostado" es ingente, aunque sin duda dominan los estudios dedicados a la exégesis bíblica: *De beata Trinitate*, *De potestate papae*, *Contra clérigos concubenarios* (donde defiende la necesidad de una reforma moral dentro de la Iglesia), etc. En estas obras demuestra un conocimiento exhaustivo de las Escrituras, así como de la Patrística de San Agustín, San Isidoro y Orígenes. No obstante, su pensamiento debemos encuadrarlo en el ámbito del tomismo, en un intento de revitalizar una decadente escolástica con los nuevos aires humanistas que soplaban desde Italia.

No obstante, el principal referente de la obra tostadista es, sin duda, Aristóteles; sus numerosas citas de la *Ética a Nicomaco* y, sobre todo, de la *Política*, así lo confirman. Con todo, su interpretación del corpus teórico aristotélico está tamizada por una visión personal que no escapa al entorno social de su época. Pese a que no fue un gran conocedor de la realidad histórica en que se encuadra la obra del



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 N° 13 – DICIEMBRE 2008

Estagirita supo eliminar de sus reflexiones aquellos elementos que no se ajustaban a la Castilla de su época. El interés principal que presenta la obra de “El Tostado” debe referirse a dos niveles: el antropológico y el socio-político. El primero se halla bien desarrollado en su obra *Brevyloquio de amor e amiciónia*, mientras que su teoría jurídico-política se expone en su repetición *De optima Politia*. No podemos comprender los planteamientos políticos de Alfonso de Madrigal sin hacer referencia a su peculiar antropología, que nos permite unir las diferentes esferas de la vida individual y social del hombre en una cosmovisión de corte aristotélico.

Partiendo de la teoría de Aristóteles, “El Tostado” distingue varios cuerpos o comunidades que se encuadran dentro del Estado, aunque sin su perfección o autonomía en lo económico, jurídico y político: la familia y la ciudad (que en el Estagirita corresponde a la polis y “El Tostado” refiere con los términos *civitas cibdad*). Por debajo de estas comunidades se encuentra el hombre concreto, de carne y hueso, al que la antropología tostadista presenta dividido entre los impulsos racionales (los propiamente humanos) y los instintos animales. La armonía entre la razón y el libre arbitrio hace que el hombre pueda vencer en su lucha contra sus impulsos irracionales, siempre con la ayuda de la gracia y en el marco de una visión cristiana. El paso de lo individual a lo colectivo, del hombre aislado al miembro de una familia, una ciudad o un Estado (que “El Tostado” denomina *regnum*) se opera a través de los conceptos de amor y amistad: es decir de la comunicación entre las personas, que deshace la oposición entre individuo y comunidad. La comunicación es lo que convierte al hombre, al *homo*, en un ciudadano tal y como Aristóteles nos lo describía, y esa comunicación es la que hace derivar las formas políticas que “el Tostado” enumera según el canon aristotélico hacia una práctica democrática.

En la teoría, Alfonso de Madrigal sigue la clásica diferenciación entre formas de gobierno buenas y viciadas, según persigan o no el bien común de los ciudadanos. Las formas de gobierno buenas son la *monarchica regalis* (la más adecuada, según “El Tostado”), la *aristocrática* y la *timocrática*. Las formas viciadas corresponden con la *monarchica tyrannyca*, la *oligarchica* y la *democratica*. “El Tostado” se inclinará siempre hacia la forma monárquica, aunque matizada por una serie de mecanismos que impidan el ejercicio de un poder autocrático y lo orienten al ejercicio del bien común. Paradójicamente, en la práctica, “El Tostado” se inclina, y aquí es donde radica su interés para nuestro estudio, por la forma democrática, donde la decisión queda en manos de *todos* (*totus populus imperat*), pues pese a tener esta forma evidentes defectos y limitaciones, su adecuado ejercicio permite la mejor conservación de la paz y del orden político. El objetivo del mantenimiento de la paz es fundamental en el pensamiento político tostadista y partiendo del hombre individual debe alcanzar al conjunto de los Estados.

Las dos situaciones que turban la paz de los Estados son la de *seditio* y la de *bellum*. La primera se da en el seno de aquellas comunidades que asisten al enfrentamiento entre sus miembros, mientras que la segunda se ejerce contra enemigos exteriores. Alfonso de Madrigal no duda de calificar a la *seditio* o “guerra civil” como el peor de los conflictos, teniendo sin duda bien fresca la realidad política de la Castilla de Juan II. Sin embargo, sí pueden existir guerras justas, especialmente si la agresión proviene de la otra parte, pero siempre previa declaración de la autoridad pública. No obstante una guerra es siempre injusta cuando su finalidad es la agresión y la conquista. Los planteamientos que aquí expone “el Tostado” tendrán que esperar a la pluma de Francisco de Vitoria para alcanzar su máxima elaboración, cuando el problema de la conquista de América requiera el debate sobre los



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

“justos títulos” de conquista. Mientras tanto, “El Tostado” realiza un esbozo de teoría del *ius gentium*, un derecho común a todas las gentes que no tiene su fuente en el legislador concreto de cada comunidad política, sino en el derecho natural. No obstante el pensamiento de Alfonso de Madrigal en cuanto al derecho de gentes es aún poco elaborado y fragmentario, y será la Escuela de Salamanca del siglo XVI y, sobre todo, Vitoria, quien la lleve a su perfeccionamiento.

La fecundidad de la obra tostadista hace que se ocupe de temas tan diversos, aunque de indudable interés político, como el de la comunidad de bienes o de mujeres. “El Tostado” sólo cree posible una comunidad de bienes entre aquellos hombres en los que la amistad domine, aumentando así la armonía y el bienestar social. Pero entre simples ciudadanos la comunidad de bienes es antes ocasión para discordias y litigios. Otrotanto refiere de la comunidad de mujeres propuesta por Platón en su *República*, a la que considera una institución *contra natura*. Abellán^{iv} considera este posicionamiento como un claro rechazo de cualquier tipo de comunismo por parte de “El Tostado”.^v

En cualquier caso, no cabe duda de que la obra de “El Tostado” es el más claro exponente de una concepción ascendente del poder en la primera mitad del siglo XV castellano, y su influencia se extendería a otros miembros de la denominada escuela salmantina del siglo XV, como Pedro Martínez de Osma.

2.2 Fernando de Roa

Los datos que poseemos sobre la vida de Roa son excepcionalmente escasos. Se supone que nació hacia 1448 en Grijalba o Roa, de donde sería procedente su apellido. Casi con toda seguridad se puede afirmar que perteneció al clero secular, si bien no poseía ningún beneficio eclesiástico o prebenda. Iniciaría sus estudios en la Universidad de Salamanca, y dio sus primeras lecciones en el campo de la Lógica entre 1469 y 1473. Se licencia en Artes en 1473 y ese mismo año gana la cátedra de Filosofía Moral. El magisterio en Artes lo consigue en 1477. Entre 1494 y 1497 ocupa la cátedra de Prima Teología, que antes de él habían ocupado Diego de Deza y Pedro Martínez de Osma. Esta misma cátedra es en la que pocos años más tarde Francisco de Vitoria desempeñará su magisterio.

Su vida dentro de la Universidad debió ser notablemente participativa, siendo diputado de la misma en diversas ocasiones. Allí entra en contacto con otros maestros, como los citados Diego de Deza y Pedro Martínez de Osma, a los que le unirá siempre una profunda amistad y que le transmitirán gran parte de las doctrinas que arrancan desde “El Tostado”. En 1479 Roa participa en la junta que debe decidir sobre la ortodoxia de la obra *De Confessione*, de Pedro Martínez de Osma, destacándose por la enérgica defensa de su amigo, si bien no logró evitar la condena que del libro se hizo.

En cuanto a sus discípulos, sabemos que gozó de gran número de ellos, entre los que destacan Diego Ramírez de Villaescusa, capellán mayor de la Reina Dña Juana, obispo de Astorga y León, presidente de la Real Chancillería de Valladolid y firme partidario de las Comunidades. Pero sobre todo destaca entre sus discípulos el cardenal Cisneros, a quien comunicó su anhelo de una reforma y renovación moral de la Iglesia. Igualmente escasos que los datos sobre su vida son las noticias sobre su muerte, y ésta suele situarse en torno a 1502.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

La obra en la que se halla recogido el pensamiento político de Roa son los *Comentarios a la Política* aristotélica, donde, pese a ceñirse al desarrollo de las teorías del Estagirita, expone toda una serie de concepciones propias que sitúan su pensamiento en el contexto político de la Castilla de Enrique IV sin ningún asomo de duda. El otro pilar sobre el que se levanta la teoría política roense es, naturalmente, Tomás de Aquino, al que seguirá mucho más fielmente que otros contemporáneos suyos o que el mismo “Tostado”. La influencia del Aquinate es patente sobre todo en los aspectos de la teoría jurídica de la obra de Roa.

En Fernando de Roa podemos observar ya un sesgo menos ahistórico, más radical que en la obra de “El Tostado”, influido sin duda por el carácter de crisis permanente que marca el reinado de Enrique IV, al que Roa califica de plagado de crímenes. La crítica contra los reyes de Castilla y su falta de legitimidad se extenderá hasta los propios Reyes Católicos, sobre cuyas reformas no mantenía el maestro Roa muy elevada opinión. Ello motivará que cuando estalle la Guerra de las Comunidades el pensamiento de Roa sea una de las justificaciones teóricas a la que los comuneros recurrirán con frecuencia.

En sus *Comentarios*, Roa sigue fielmente las pautas aristotélicas para adaptarlas a su propio contexto político. La necesidad innata del hombre de desarrollar una vida social le lleva a fundamentar comunidades que se basan en tres tipos de poderes:

A) *El poder dominical*, que se caracteriza por una sujeción total del súbdito a su señor. Esta forma de poder puede derivar en tiranía si no existe una clara posibilidad de réplica o resistencia a ese poder y se ejerce sobre hombres libres.

B) *El poder civil*, que se caracteriza por estar limitado por el imperio de la ley. Éste es sin duda el modelo considerado por Roa como el más conveniente.

C) El poder real, forma mixta en la cual la arbitrariedad del poder dominical queda atemperada por tan subjetiva condición como el amor del rey a sus súbditos. La monarquía puede derivar también en tiranía si el poder es ejercido por el rey en beneficio propio y no con miras al bienestar de sus súbditos.

Roa es rotundo al rechazar la bondad de cualquier régimen tiránico, bien sea individual o colectivo (la *popularitas* o tiranía del pueblo). La preferencia de Roa por los regímenes en los que el poder sea de tipo ascendente es clara; llega incluso a mantener que la monarquía sólo es legítima cuando es electiva y se ejerce por un tiempo limitado. Esto hace que la obra de Roa llegara a ser tan popular entre los comuneros que se enfrentaron a Carlos V. El ideal político de Roa es la *mesocracia*, es decir, el gobierno de las clases medias, que evitaría así el gobierno demagógico de los más pobres y el tiránico de los más ricos, implantando una tendencia niveladora. Con esto, la teoría política del maestro burgalés puede ser caracterizada como la fiel expresión doctrinal de unas clases burguesas que en la Castilla de finales del siglo XV comenzaban a ver una doble amenaza tanto en la monarquía autoritaria como en la expansión aristocrática y que se vería abocada a ser derrotada en Villalar. Debido a esto se explica la crítica recurrente que Roa desarrolla contra las clases nobiliarias, especialmente contra la nobleza de sangre, a la que culpa de todo tipo de tropelías y abusos para con los débiles. Les acusa también de fomentar las revueltas y el descontento popular, extremo que, como podemos observar en



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

el texto que acompañamos, es bastante cierto. En el episodio de la “farsa de Ávila” (1465) la aristocracia ejerció su poder para deponer simbólicamente al monarca en beneficio de sus propias expectativas de poder. Los intentos de someter el poder real a sus designios por parte de la aristocracia, fueron, como se observa en el texto, lo suficientemente explícitos como para que la sensación de anarquía nobiliar calara profundamente en el espíritu de muchos intelectuales castellanos de la segunda mitad del XV.

Sin embargo las concepciones democráticas de Fernando de Roa tienen un límite, marcado por su concepción del hombre como desigual de sus semejantes por naturaleza: así considera a la mujer inferior al varón, y al infiel por debajo del cristiano (lo que justificaría su sometimiento). Por otro lado, Roa cree en la existencia del esclavo que lo es por naturaleza, debido a su inferioridad intelectual. Esta esclavitud natural puede convertirse en legal cuando el esclavo lo es por captura del enemigo en la guerra. Sin embargo, las concepciones de Roa sobre la esclavitud se hallan debidamente suavizadas por su visión cristiana.

Las concepciones sobre el derecho de gentes sostenidas por Roa son de carácter similar a las de “El Tostado”, si bien sus concepciones sobre la guerra justa difieren de las del abulense. Como hemos visto, un título de justa guerra para el agresor es la profesión del agredido de una religión no cristiana, lo que acerca a Roa a posturas más intolerantes que, sin duda, debieron influir en Cisneros.

No obstante estas limitaciones en el carácter democrático de la doctrina política roense, su pensamiento fue lo suficientemente radical como para que se extendiera sobre él un silencioso velo tras la derrota de Villalar: su posicionamiento por una monarquía electiva y limitada en el tiempo, su rechazo a la tendencia centralizadora de la monarquía o la demanda de un rey de la tierra como único monarca legítimo del reino acercaron tanto a Roa a los comuneros como silenciaron por mucho tiempo su obra en la España de los Austrias. Sin embargo, sus planteamientos fueron recogidos por otra generación de teóricos salmantinos que, sin citarlo, ahondaron en muchas de sus concepciones hasta lograr esbozar los antecedentes del constitucionalismo^{vi}.

La farsa de Ávila (1465)

Entretanto que el Rey llegaba a Salamanca con la Reina y la Infanta, su hermana, el Arzobispo de Toledo se apoderó de la ciudad de Ávila y del cimorro de la Iglesia Mayor, que estaba de su mano; y así apoderado, vinieron allí luego los caballeros que estaban en Plasencia con el Príncipe Don Alonso; donde fueron convenidos y juntados los que aquí serán nombrados: Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo; Don Íñigo Manrique, Obispo de Coria; Don Juan Pacheco, Marqués de Villena; Don Álvaro de Zúñiga, Conde de Plasencia; Don Gómez de Cáceres, Maestre de Alcántara, Don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente; Don Pedro de Puertocarrero, Conde de Medellín; Don Rodrigo Manrique, Conde de Paredes; Diego López de Estúñiga, hermano del Conde de Plasencia, con otros caballeros de menos estado. Los cuales mandaron hacer un cadahalso fuera de la ciudad en un gran llano, y encima del cadahalso pusieron una estatua asentada en una silla, que descían representar la persona del Rey, la qual estaba cubierta de luto. Tenía en la cabeza una corona, y un estoque delante de sí, y estaba con



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

un bastón en la mano. Y así puesta en el campo, salieron todos aquestos ya nombrados acompañando al Príncipe Don Alonso hasta el cadahalso. Donde llegados, el Marqués de Villena y el Maestre de Alcántara y el Conde de Medellín y con ellos el Comendador Gonzalo de Saavedra y Alvar tomaron al Príncipe, y se apartaron con él un gran trecho del cadahalso. Y entonces los otros señores que allí quedaron, subidos en el cadahalso, se pusieron alrededor de la estatua; donde en altas voces mandaron leer una carta más llena de vanidad que de cosas sustanciales, en que señaladamente acusaban al Rey de cuatro cosas: Que por la primera, merecía perder la dignidad Real; y entonces llegó Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y le quitó la corona de la cabeza. Por la segunda, que merecía perder la administración de la justicia; así llegó Don Álvaro de Zúñiga, Conde de Plasencia, y le quitó el estoque que tenía delante. Por la tercera, que merecía perder la gobernación del Reino; y así llegó Don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente, y le quitó el bastón que tenía en la mano. Por la cuarta, que merecía perder el trono y el asentamiento de Rey; así llegó Don Diego López de Zúñiga, y derribó la estatua de la silla en que estaba, disciendo palabras furiosas y deshonestas.

Alonso de Palencia y Enríquez del Castillo: Crónica de Enrique IV.

3. LA PRAXIS DE LA TEORÍA DEL PODER ASCENDENTE EN LA CASTILLA BAJOMEDIEVAL.

3.1 Concejos abiertos y concejos cerrados

Uno de los tópicos más difundidos por la historiografía medieval ha sido el de la oposición entre cabildos abiertos y cerrados, siendo los primeros claros ejemplos de un poder "democrático" mientras que los segundos se reducían a un mero instrumento de las oligarquías urbanas. Ambas formas de administración municipal se hallan separadas por la reforma administrativa de Alfonso XI, que tradicionalmente ha sido considerada como el fin de la autonomía urbana y el inicio de la edad dorada del patriciado urbano, que se mantendría en su apogeo durante los siglos XV y XVI sobre todo.

Según estas teorías, los primeros repobladores que se instalaron en la zona comprendida entre el río Duero y el Sistema Central desde el siglo X hasta el XI se organizaron en comunidades de tipo "germánico", donde la propiedad comunal jugaba un papel fundamental^{vii} en el desarrollo de las actividades ganaderas, pilar básico de su economía. Fruto de todo ello era que la diferenciación social en estas comunidades apenas podía observarse, si bien se puede hablar de caballeros y peones. El órgano de representación política de estos núcleos de población era el *concilium* o asamblea de vecinos en la que, según estas teorías, las decisiones eran consecuencia de una participación democrática. Sólo con el progreso de la reconquista y el papel de la guerra como dinamizadora de una cierta actividad económica, el grupo social de los caballeros comienza a convertirse en una auténtica aristocracia urbana que acaba copando el poder político en la ciudad. Por tanto, esos primitivos *concilia* de los siglos X-XI serían, para muchos historiadores, los más genuinos ejemplos de un poder ascendente, de corte democrático.

Sin embargo, los últimos planteamientos historiográficos sobre el tema^{viii} han puesto de relieve la debilidad de esta teoría. En primer lugar, de esos democráticos *concilia* sólo ha sido constatada su



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

existencia en núcleos rurales, mientras que parece excesivamente arriesgado extenderlos a un ámbito urbano en el que, tanto la diferenciación social como la población, son mayores. Por otro lado, el proceso de oligarquización del poder municipal que tiene lugar en Castilla se encuentra ya muy avanzado en el siglo XIII, en el que los caballeros y "hombres buenos" copan todas las magistraturas municipales. Por ello, pese a que aún no se había introducido el "regimiento" o concejo cerrado, el carácter democrático que pudieran presentar estos órganos de gobierno municipales había desaparecido por completo, si es que alguna vez había existido en ciudades de cierta entidad. La reforma administrativa que desarrolla Alfonso XI introduciendo el concejo cerrado no supone otra cosa que la sanción legal a una situación política y económica que las nuevas condiciones económicas bajomedievales había desarrollado.

Con todo, el concejo abierto como expresión de una concepción ascendente del poder siguió manteniéndose en la mentalidad popular durante mucho tiempo, y durante el resto de la Edad Media y toda la Edad Moderna, una de las principales reivindicaciones de las revueltas populares (v. gr. la Guerra de las Comunidades) será el retorno al sistema de concejos abiertos en el que la "comunidad" pueda decidir, en contraste con unos regimientos que representaban exclusivamente los intereses de las oligarquías que los contralaban.

3.2 Las Cortes

3.2.1 El problema de la representatividad.

La expansión urbana de los siglos bajomedievales, como expresión del incipiente poder de una burguesía comercial, tenía que concluir con la búsqueda de un cauce adecuado de expresión de esos intereses en el ordenamiento constitucional del reino. Esta búsqueda de representatividad de los intereses burgueses acabaría tomando cuerpo en la institución de las Cortes. Pero, ¿hasta qué punto las Cortes constituyen la genuina manifestación de un poder ascendente? Lo que aquí se plantea es el problema de la naturaleza y competencia de las Cortes y si, en último término, éstas pueden estar dotadas de un grado de representatividad suficiente como para poder hablar de concepción ascendente del poder.

Por un lado, y si atendemos al origen de la institución, es clara la existencia desde los siglos altomedievales de una tendencia a lograr una mayor representatividad del conjunto del *populus* en las instituciones políticas del reino. En efecto, si en un principio la *curia extraordinaria*, que estaba integrada por nobles, eclesiásticos y magnates, se fue transformando con la entrada de elementos burgueses en lo que se conocería posteriormente como Cortes, es innegable que esa mutación institucional posee un carácter mucho más representativo y, por tanto, constituye un paso adelante en la práctica de las concepciones ascendentes del poder. Por otro lado, la entrada de la burguesía en la curia extraordinaria se debió, como ha señalado el profesor Valdeavellano^x, al aumento del poder económico de este grupo social, lo que le convertía en un apoyo financiero indispensable, vía impuestos (*subsidium*), para cualquier proyecto que pretendiera el reforzamiento de la autoridad real. El *auxilium* que tan frecuentemente pidiera el rey a las Cortes durante los últimos siglos medievales y a través de toda la Edad Moderna no era otra cosa que el nutriente financiero de la monarquía, la causa principal



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 N° 13 – DICIEMBRE 2008

de la colaboración entre los elementos burgueses y la autoridad real, cuya fórmula sería la concesión de mayores cuotas de participación política a cambio de un firme sustento económico de la monarquía. Observado todo el proceso desde este punto de vista resulta difícil negar que la aparición de las Cortes suponga un triunfo *relativo* de las concepciones ascendentes del poder en Castilla.

Pero, ¿por qué ese triunfo es relativo? Existen una serie de factores que nos inclinan a pensar que la tendencia democrática y el valor representativo de estas asambleas se encontraba seriamente limitado:

1) Pese a la creciente participación de las Cortes, sea ésta del grado que sea, en las iniciativas legislativas del monarca, lo cierto es que nunca esta asamblea fue considerada el órgano representativo de la voluntad del pueblo soberano, al estilo de un Marsilio de Padua. Es decir, ni en los momentos en los que el poder del monarca se vio sometido a una más estrecha limitación se impuso la concepción de que el rey recibiera su poder del pueblo, aunque éste su vez lo recibiera de Dios. Los reyes de Castilla lo fueron siempre *Deo gratia*: Dios les otorgaba directamente el poder, continuando con una línea de pensamiento que arranca desde la época visigoda y se consolida en los siglos altomedievales. Por ello es difícil que nunca consideraran la menor referencia a que el *populus* fuera la fuente de la que emanara ningún poder. Por otro lado, la extensión del derecho romano^x, tan centrado en la figura clave del emperador, no hizo sino reforzar esta tendencia que culminaría en la llamada *monarquía autoritaria* de los Reyes Católicos, por hacer sólo referencia a la Edad Media. Si, como ha señalado Maravall^x, la síntesis de aristotelismo y derecho romano está en la base del surgimiento del estado moderno, en los últimos siglos medievales se manifestaría ya esa clara lucha entre las concepciones ascendente y descendente del poder, que constituye una de las características de toda la Edad Moderna.

Pero esa misma difusión del derecho romano ha sido esgrimida por autores como Maravall^{xii} como un elemento en muchos casos introductor de una cierta tendencia "democrática", basándose en la fórmula "*quod omnes tangit, ab omnibus comprobetur*" (lo que toca a todos debe ser aprobado por todos). Esta fórmula, que aparece en el Código de Justiniano aplicada al derecho privado, acabó extendiéndose en la Edad Media al ordenamiento constitucional en el sentido de buscar la participación de todos aquéllos a los que afectaban determinadas decisiones que por su interés general debían ser estudiadas en Cortes. Este principio consiguió importantes éxitos en esta asamblea y también en el Consejo Real, y los reyes recurrieron frecuentemente al consejo de las Cortes en aquéllos asuntos que tocaban al conjunto del reino^{xiii}. Además, apelando a esta fórmula se introdujo por vez primera en las Cortes de Burgos de 1315 el principio de mayorías en una votación, lo que supone un claro paso en un cierto sentido "democrático". Pero no debe tomarse esta tendencia en el sentido en el que hoy aplicamos el calificativo "democrático", pues finalmente no supone otra cosa que la apertura de la participación política a determinadas élites *estamentales*.

2) Además, la naturaleza de las Cortes debe ser puesta en función de su origen, arriba señalado: la curia, cuya función era aconsejar al monarca, no tenía la capacidad (ni era ese su objetivo) de limitar el poder real, por lo que, según el profesor Pérez- Prendes^{xiv} ha puesto de manifiesto, la capacidad legisladora de la asamblea era más bien nula: Su papel era exclusivamente consultivo, por lo que el poder quedaba de hecho en las manos del monarca. Por ello, entre las atribuciones más importantes de las Cortes estaba la dotación al rey del *auxilium* solicitado, como se ha señalado en el punto anterior,



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

pero también el de dar el *consilium* adecuado para la gobernación del reino. Así pues, es difícil hablar desde esta perspectiva de una concepción ascendente del poder con las Cortes como principal instrumento institucional.

3) Una última razón que debemos tener en cuenta para considerar de forma relativa el triunfo de las formas de poder ascendente en cuanto al papel de las Cortes de Castilla se refiere, es la composición de las mismas. Si bien en otros estados, como Francia, estas asambleas acabaron teniendo un carácter de representación estamental, con la presencia de los tres brazos (nobleza, clero, estado llano), en Castilla las Cortes acabaron siendo en la práctica el órgano de representación de las ciudades, sobre todo con el progresivo abandono del brazo aristocrático y eclesiástico a partir de la segunda mitad del siglo XV, que culminará en 1538 con la desaparición total de estos estamentos de las sesiones de Cortes. Por lo tanto fue la fuente de los ingresos fiscales de la Corona, las ciudades, las que acabaron copando la representación de las Cortes; ya hemos visto como los elementos rectores de las ciudades cristalizaron en una oligarquía urbana que con los concejos cerrados tenía muy poca representatividad, no siendo infrecuente que sus intereses fueran antagónicos a los de la comunidad, la mayoría de los vecinos. Teniendo bien presente que es en estos escleróticos concejos cerrados en donde se designa a los procuradores que irán a Cortes, sea esta designación directa o por sorteo (*insaculación*), el grado de representatividad que estos procuradores lograran aglutinar es más bien escaso. Todo ello queda confirmado por el hecho de que las concesiones de los procuradores a las demandas fiscales de los reyes frecuentemente acabaran provocando tumultos y motines de mayor o menor magnitud (por no hablar de la Guerra de las Comunidades). Esto evidencia que, en gran parte, *las Cortes fueron un órgano representativo tan sólo de los intereses de las oligarquías urbanas.*

Aunque la idea decimonónica y liberal de las Cortes como un democrático antecedente del parlamentarismo liberal de su época queda bastante malparada en este análisis, no debemos olvidar que supone un claro avance de las concepciones ascendentes del poder el hecho de que éste no residiera en la voluntad exclusiva de un monarca (la voluntad del príncipe es ley, afirmaba el derecho romano) sino que fuera compartido por un número creciente de segmentos sociales.

3.2.2 El pactismo

Ya en la Alta Edad Media figura entre los conceptos de la teoría política y jurídica la referencia al *pacto*. Sin embargo, tal y como García Gallo^{xv} mantiene, el sentido que aquí encierra el concepto pacto no debe equipararse con el de un convenio que se observa entre la comunidad y el monarca y en el cual la voluntad de ambos da validez a una decisión, acto de gobierno o ley. Desde el siglo XI es frecuente recurrir al pacto para desarrollar un vínculo de dependencia personal entre reyes (Fernando I de Aragón establece la dependencia del rey de Navarra del de Castilla en 1504) o para incorporar, mediante capitulación, una ciudad musulmana a los dominios de los reinos cristianos (así ocurre en 1085 entre Toledo y Alfonso VI). Pero ya en este período observamos la búsqueda de un consenso entre la comunidad y el rey en lo que se refiere a aquellos actos legislativos o de gobierno de especial importancia, si bien el recurso del rey a la participación de todos, que podía considerarse una práctica ascendente del poder, se encuadra dentro del papel del reino (es decir, de las Cortes, principalmente) como consejero del rey; es decir, la obligación del reino de prestar consejo al rey es lo que permite a



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

éste presentar el pacto como una concesión unilateral del monarca. Se recurre a la conveniencia para demostrar que *“lo que atañe a todos por todos debe ser decidido”*, pero nunca por un derecho propio de la comunidad a intervenir en aquello que la afecta directamente. Tendremos que esperar al siglo XV para que los tratados políticos o de polémica apelen al derecho de participación y no a la conveniencia de contar con el consejo de la mayoría, introduciendo un más genuino concepto de pacto en el que se vislumbra claramente una concepción ascendente del poder^{xvi}.

La entronización de Enrique II Trastámara, hijo bastardo de Alfonso XI, supuso tales problemas de legitimidad que se hubo de contar con la voluntad del reino para que la quiebra de la línea sucesoria fuera admitida mayoritariamente. De aquí arrancan las mercedes enriqueñas, y la constitución de una serie de órganos cuya función primordial era condicionar la actuación real (Audiencia y Consejo Real). Por ello durante la época Trastámara de finales del siglo XIV y durante todo el XV se observa una innegable necesidad de recurrir al pacto, lo cual tiene su reflejo en la teoría política. Ello se ve reforzado por las condiciones socio-políticas de nuestro agitado siglo XV, en el que el protagonismo de las Cortes, las revueltas nobiliarias y la debilidad de los monarcas hacen que el recurso al pacto sea fundamental. Esto motivar< que progresivamente la figura del monarca pase de ser vista como portadora de un poder absoluto de origen divino a receptor del poder que le es otorgado por sus súbditos. Este cambio en la concepción del poder real se produce a lo largo del siglo XV y se manifiesta claramente en el terreno jurídico-político, antes que en el de la teología o filosofía política.

Estas concepciones tienen particular fuerza en las Cortes, donde ya en Valladolid en 1442 se propone al monarca Juan II el establecimiento de un pacto que ligue la voluntad de rey y reino en tema tan importante como la cesión a personas cercanas al valido Álvaro de Luna de realengo del término municipal de Valladolid. Pese a que el rey accedió a las peticiones de los procuradores, argumentó su “poderío real absoluto” como base de su decisión, y no necesidad de pacto alguno con el reino.

Pero sería en los agitados años del reinado de Enrique IV cuando la naturaleza del pacto sería formulada de forma más rotunda por lo procuradores en la Cortes de Ocaña (1469), que observaban importantes la anarquía que se había apoderado del reino ante la crisis de la autoridad real frente a las rebeliones aristocráticas. En el texto que se presenta al final del capítulo observamos los claros planteamientos pactistas que se exponen en esta ocasión: en primer lugar se hace referencia al origen del poder real, que no es otro que la necesidad de la comunidad de dotarse de una cabeza rectora y no el mero designio divino. Por otro lado merece reseñarse que la figura del rey adquiere en el texto una clara justificación funcional: su “oficio” consiste en hacer justicia y si no la hace disipa los recursos del reino. Por ello le recuerdan que su relación con el reino se basa en un “contrato callado”, es decir, en un pacto tácito. El texto de las Cortes de Ocaña presenta de la manera más contundente los postulados del pactismo llegando a calificar a la figura del monarca de “mercenario” del reino. Aquí los planteamientos de un poder ascendente están claramente subrayados: sólo existe el rey para velar por el reino.

Estos planteamientos se volverán a repetir en las Cortes de Valladolid de 1518, que preludian ya la Guerra de las Comunidades, pero una vez sofocado el movimiento comunero, las concepciones del origen popular del poder real deberán expresarse por otros cauces, entre los cuales el viejo recurso a la Escolástica no será el menos importante.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

3.3 Las hermandades castellanas

Otra forma en la que una cierta concepción ascendente del poder tomó cuerpo durante los últimos siglos medievales (sobre todo, durante el XIV) fue la constitución de hermandades, asociaciones de carácter público cuyo objetivo es defender unos determinados intereses comunes a través de la participación en la vida política del reino. Este tipo de agrupaciones florecieron por toda Europa durante la Baja Edad Media, y en Navarra y Aragón adoptaron el nombre de juntas y uniones, respectivamente

En Castilla, las hermandades tienen como base constitutiva la asociación de distintos municipios que pretenden garantizar la seguridad común de sus asociados, sea ésta del tipo que sea (mercantil, militar, política...) ^{xvii}. El hecho de que sea el municipio precisamente el agregado a partir del cual se forman estas hermandades evidencia que estamos ante un instrumento de participación política de las oligarquías urbanas, cuyo fin es servir a sus exclusivos intereses: si, como veíamos anteriormente, estas oligarquías se asociaban en cofradías y linajes a nivel *intraurbano*, podemos decir que su agrupación en hermandades supone su constitución a nivel *interurbano*. Es por ello que no debe confundirse a estas hermandades con ningún tipo manifestaciones políticas de corte democrático, si bien suponen, como en el caso de las Cortes, un elemento que posibilita una mayor participación en el poder político de segmentos sociales que en siglos anteriores no hallaban los cauces participativos adecuados.

Las situaciones de minoría de edad regia fueron ocasión para el surgimiento en Castilla de este tipo de hermandades: así, en 1295 ya se constituye una asociación tal para salvaguardar los derechos del futuro Fernando IV, aún en minoría de edad, y en 1315 se repite idéntica iniciativa, esta vez en defensa del rey niño Alfonso XI. A la constitución de esta hermandad pertenece el texto que presentamos, la “carta de Hermandad” o documento fundacional: en ella los procuradores de las ciudades y los hijosdalgos se erigen en protectores del rey contra los abusos que los “omnes poderosos” cometen en merma de la potestad regia y contra los derechos del rey. Es por ello que si el monarca desea encontrar un reino próspero cuando alcance la mayoría de edad se hace imprescindible todo el cuidado que los miembros de estas hermandades pongan en la defensa de los derechos regios. En el fondo, son los intereses de las oligarquías urbanas los que tratan de defenderse contra una aristocracia en expansión que intenta sustraer tierras al realengo. No es en vano que sean los procuradores en Cortes, junto con hijosdalgo, los miembros de esta hermandad, y además se haga referencia al deber del rey de salvaguardar los fueros, franquezas, libertades y buenos usos de las ciudades, así como las mercedes que han obtenido del propio monarca.

Cuaderno de peticiones al rey de los procuradores de las ciudades en las Cortes de Ocaña (10 abril 1469).

Muy poderoso Sennor: Somos Ciertos que Vuestra Alteza, así por la espiencia commo por lo que ha leído, tiene verdadera noticia que toda muchedunbre es materia o causa de confusión, e de la confusión viene la disensión por la pluralidad de los que contienden; e por esto fueron los homes constrennidos por necesidad de enennorear entre muchedunbre e congregación dellos a uno que las disensiones concordase o por mandado de



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

superioridad los departiese e por su dicho de aqueste fuesen regidos; y porque su oficio era regir, convenible cosa fue que se llamase rey. De lo qual se sigue que el oficio del rey, así por su primera invención como por su nonbre, es regir, y hasede entender, bien regir; porque el rey que mal rige, no rige, mas disipa. Síguese que, pues, quitar e determinar quistiones y dar a cada uno lo suyo es ofcio de rey, e este tal exercicio se llama justicia; commo quiera que en los reyes se suele hallar linaje, dignidad, potencia, honor e riqueza e deleites, pero no lo lamó esto el decreto ser propio de los reyes, mas dixo "propio es a los reyes hazer juizio e justicia"; e por el exercicio de aquesta prometió Dios, por boca de su Propheta, perpuitidad a los reyes de su poder; primero, y en persona de aquesta tan poderosa e vistuosa virtud, dezía el Sabio: "por mí los reyes reinan". E pues, muy poderoso Sennor, si por esta los reyes reinan, conclúyese que vos, que sois rey, para hacer este reinais; y así bien se puede afirmar que vuestra dignidad real cargo tiene, e a cargoso trabajo es subjeta. E vuestro cargo es, que mientras vuestros súbditos duermen Vuestra Alteza vele guardándolos. Y su merescenario sois, pues soldada desto vos dan vuestros súbditos, parte de sus frutos e de las ganancias de su industria, y vos sirven con sus personas muy ahincadamente a los tienpos de vuestras necesidades, por vos hazer más poderoso, para que relevedes las suyas e quiteis sus vexaciones.

Pues mire Vuestra Alteza si es obligado por contrato callado a los tener y mantener en justicia, e considere de quanta dignidad es cerca de Dios aquesta virtud deífica, ca Dios se intitula en la sacra Escripura "juez justo"; y más, considere vuestro Sennoría, que commo quiera que se llame por el salmista "misericordioso", nunca tomó título de la misericordia sin que lo tomase, junto con Justicia o Verdad, que son hermanas, que tanto son semejantes que sólo el nonbre las distingue. Pues la justicia tanto es amiga de Dios, bien se puede afirmar el ministro de ella gran amigo es suyo; e joya es la justicia que no la fía si no de sus amigos o a lo menos de los executores de su voluntad. Y mire vuestra Sennoría, que la justicia que en aquel idólatra Trajano fue hallada inclinó a Dios, por ruego de san Gregorio, a relevarle la pena infernal, lo qual no se halla que dannado alcancase por otra virtud que oviese. Yen tanta estima la tiene Dios que aquel su verdadero amigo y servidor, Moisés en sennal de gran confianca y queriéndole ennoblecer, oficio de juzgado le dio e juez lo constituyó, diziéndole: "juzgarás mi pueblo".

Pero, porque la carga del juzgado es grande y el que tiene el cetro de la justicia ha menester quien le ayude, fue necesario que el rey buscasse ministros de la justicia, inferiores a él, entre los quales repartiese sus cargos, quedando para él la jurisdicción soberana; y el buen rey tal es ayudadores para su cargo deve buscar, commo los buscava el sobredicho Santo por consejo de su suegro, cuando le dixo: "escoje varones prudentes temientes a Dios, que tengan sabiduría e aborrescan avaricia". Y desta lumbre alumbrados, el Sennor rey don Enrique [II] el Viejo, de gloriosa memoria, vuestro progenitor, y los otros reyes sus subcesores, vuestros progenitores, buscaron juezes que tuviesen sus vezes en el Reino, a los quales pusieron nombre *oidores*, por enxenplo, de aquello que en el Sacro palacio apostólico oyen e determinan las causas; y del ayuntamiento destes se halló el nonbre de *Audiencia*, la qual después de su fundamento bien se muestra ser casa de justicia que la Sabiduría edificó sobre las siete columnas que ella cortó, según dize el Sabio. Y es de creer que esta Audiencia fue fundada sobre piedra firme, pues combatida y lonbardeada por algunas negligencias o injusticias de los reyes sus fundadores, e por ministros idiotas o maliciosos, e por denegamiento de sus estipendios e por aborrescimiento e menosprecio de la justicia, nunca del todo se ha podido perder, en tanto que, a lo menos, aunque sin tejado e sin paredes, sienpre parescen ende los fundamentos, conbidando a Vuestra Alteza de cada día a la reedificación dellos.

Zelee y ame, pues, Vuestra Alteza, la justicia, porque si ésta ama será cierto que oirá quando más menester le fuere lo que dizía el Profeta: "amaste la justicia e aborreciste la maldad, por eso te ungió Dios, etc". (ed. ACADEM. HISTORIA, CORTES DE LE[N III, 767-69) 815-16.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

Cuaderno de la Hermandad de los Reinos de Castilla, aprobado en las Cortes de Burgos de 1315.

En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos este quaderno vieren cómo nos los cavalleros e los fijosdalgo de la Hermandat de todo el sennorío de nuestro sennor el rey don Alfonso, et nos los fijosdalgo e cavalleros e omnes buenos procuradores de las cibdades e de las villas de todo el sennorío del dicho Sennor, que nos ayuntamos en estas Cortes que nuestro sennor el Rey sobredicho e los sus tutores mandaron facer en Burgos, veyendo los muchos males e dannos e agravamientos que avemos recibidos fasta aquí de los omnes poderosos, e por razón que nuestro sennor el Rey es tan pequenno que nos non ende fazer aver derecho e emienda fasta que Nuestro Sennor Dios le llegue a hedat, por ende, todos abenidamente podemos e fazemos tal pleito e tal postura e tal Hermandat que nos amemos e nos queramos bien los unos a los otros, e que seamos todos en uno de un coracón e una voluntad, para guardar sennorío e servicio del Rey e todos sus derechos que a e debe aver, e para guarda de nuestros cuerpos e de lo que avemos, e de todos nuestros fueros e franquezas e libertades e buenos usos e costunbres e privilegios e cartas e quademos que avemos todos e cada uno de nos, e mercedes de los reyes que tenemos e debemos aver con derecho, et paraque se cunpla e se faga la justicia en la tierra conplidamente commo deve, mejor que se non fizo fasta aquí, e bivamos en paz e en asosego, que por quando nuestro sennor el Rey fuera de hedat, falle la tierra mejor pagada e más rica e mejor poblada para su servicio... ... (ed. ACADEM. HISTORIA, CORTES DE LE[N I, 248-49) 941-42.

4. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo hemos ido observando cómo en Castilla sí podemos hablar de una corriente de teoría política que mantiene unas claras concepciones ascendentes del ejercicio del poder, en ocasiones denominadas sin muchas matizaciones, democráticas. El desarrollo práctico de estos planteamientos (Cortes, concejos, hermandades) nos ha permitido observar cómo ese carácter democrático no puede en absoluto asimilarse a la acepción que para nosotros tiene este concepto. La teoría del poder ascendente en Castilla se caracterizaría así por varios puntos, que muy bien pueden coincidir con los de otros desarrollos similares en Europa:

1) Estas teorías poseen un carácter eminentemente burgués, como corresponde al desarrollo que este grupo social experimenta durante los últimos siglos medievales. Por ello no podemos hablar de una teoría y una práctica netamente democráticas, pues si bien supusieron la apertura del ejercicio del poder a segmentos sociales a los que hasta entonces les estaba vedado, no existe una verdadera integración de las masas populares (ver Cortes o concejos, por ejemplo), y la efectiva realización de un poder ascendente se ve truncada desde la base.

2) De lo anterior se deriva que su base social y territorial es también predominantemente urbana. No olvidemos que nos hallamos en los siglos en los que el renacimiento urbano ha alcanzado cotas espectaculares, ayudado por los logros económicos: es la época en la que Medina del Campo, por ejemplo, se convierte en la segunda feria de Europa en importancia y su desarrollo urbano será sólo comparable a su espectacular declive en el siglo XVI. Ello no quiere decir que no existiera un pensamiento político de corte democrático (y hasta revolucionario) en las zonas rurales: los *remensa* o los *irmandiños* dan prueba de que efectivamente debió existir, pero su carácter ha sido tachado de "tradicional" en base a una discutible visión del progreso, y en todo caso recoger el pensamiento político



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

de esas masas populares resulta sumamente difícil.

3) La Escuela salmantina del siglo XV, y sobre todo la del siglo siguiente, representa una primera fase de la conciencia burguesa en la que se apela a la razón natural. Esta fase culmina con los planteamientos iusnaturalistas del siglo XVII de Hobbes, Locke o Spinoza, cuyo principal objetivo es fundamentar un poder cuya tarea sea la defensa y justificación de la propiedad privada. Si deseamos ahondar más en el proceso de toma de conciencia de la burguesía, diremos que la segunda fase, que arranca del tardío siglo XVIII estaría basada en la *razón histórica*, y su fenómeno cultural más palpable sería el desarrollo del historicismo.

Con todo lo expuesto anteriormente, y con una amplia visión histórica (que cierto es corre el riesgo de caer en el exceso de interpretación) podemos decir que las concepciones ascendentes del poder, que se dan tanto en la Castilla bajomedieval como en el resto de Europa por la misma época, no pueden ser asimiladas sin más a los conceptos democráticos que el liberalismo contemporáneo maneja; pero como expresión de la misma clase social que sustenta a éste, no podemos dejar de considerarlas como antecedentes concretos y particulares que, a través de un proceso histórico de siglos, han contribuido decisivamente a la prefiguración de gran número de los conceptos que hoy día constituyen nuestra ciencia política.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Abell, J. L. (1979). *Historia crítica del pensamiento español*. Vol. I. Madrid: Espasa-Calpe.
- Barcala Muñoz, A. (1995). *La Edad Media*, en "Historia de la teoría política", vol. I. Madrid: Alianza Editorial.
- Belloso Martín, N. (1988). *Perspectivas antropológicas en el humanismo de Alfonso de Madrigal*, en RS (Cuadernos de Realidades Sociales).
- Belloso Martín, N. (1989). *Política y humanismo en el siglo XV. El maestro Alfonso de Madrigal "El Tostado"*. Universidad de Valladolid.
- Castillo Vegas, J. L. (1987). *Política y clases medias. El siglo XV y el maestro salmantino Fernando de Roa*. Universidad de Valladolid.
- Fernández Albadalejo, P. (1993). *Fragmentos de monarquía*. Madrid: Alianza Editorial. Madrid.
- García Gallo, A. (1980). *El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América*, en "El pactismo en la historia de España". Instituto de España. Cátedra "Francisco de Vitoria". Madrid.
- García Gallo, A. (1982). *Antología de fuentes del antiguo derecho. Manual de Historia del Derecho español II*. Madrid.
- García López, J. (1979). *Los derechos humanos en Santo Tomás de Aquino*. Pamplona: EUNSA.
- Lunenfeld, M. (1989). *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona: Labor.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

Marsilio de Padua. "El defensor de la paz". Madrid: Tecnos. 1989.

Monsalvo Antón, J. M^a. (1990). *La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del régimen medieval. La distribución social del poder*, en "Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica". Madrid: Fundación Sánchez-Albornoz.

6. NOTAS

-
- i. FERNÁNDEZ ALBADELEJO, P: *Fragmentos de Monarquía*. Alianza Editorial, Madrid, 1993, pág. 62.
 - ii. LABOA, J. M^a: *Rodrigo Sánchez de Arévalo, Alcaide de Sant-Angelo*. Fundación Universidad Española. Seminario Nebrija. Madrid, 1973.
 - iii. BELLOSO MARTÍN, N: *Política y humanismo en el siglo XV: el maestro Alfonso de Madrigal "el Tostado*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1989. Págs. 171-172.
 - iv. ABELLÁN, J. L: *Historia crítica del pensamiento español*. Vol. I. Espasa- Calpe, Madrid, 1979. Pág. 321.
 - v. Sin embargo, "El Tostado" negó explícitamente que el derecho a la propiedad fuera una cuestión de derecho natural, tal y como otros autores de la escuela iusnaturalista mantendrán más adelante.
 - vi. SKINNER, Q: *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. Fondo de Cultura Económica. Méjico, 1993. Vol. II, págs. 141-180.
 - vii. No obstante, la pequeña y mediana propiedad eran también fundamentales en estas comunidades de campesinos-guerreros.
 - viii. MONSALVO ANTÓN, J. M^a: *La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del régimen medieval. La distribución social del poder*, en "Concejos y ciudades...". y VALDEÓN BARUQUE, J: *Óp. cit.*
 - ix. VALDEAVELLANO, L. G DE: *Historia de las instituciones españolas desde los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, 1968. La teoría de Sánchez Albornoz sobre la entrada de la burguesía en la curia extraordinaria, que pone en función de la necesidad que las ciudades tuvieron de limitar la emisión devaluada de moneda por parte del rey, no invalida para nada la teoría del profesor Valdeavellano, sino que viene a reforzar la idea de una incipiente extensión de formas de vida económica protocapitalistas, de las que la creciente implantación de una economía monetaria y el auge de los grupo urbanos serían



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE 2008

síntomas inequívocos. Por otro lado se debe considerar que en otros estados el surgimiento de asambleas representativas no se debió a problemas monetarios de ningún tipo.

x. A este respecto es imposible pasar por alto la labor de teoría jurídica y política de Alfonso X en el siglo XIII, que imprimió un vigor inusitado a todas las concepciones tendentes a la creación de un estado real soberano, que ya a finales del siglo XVI Jean Bodin se encargaría de identificar con su concepto de soberanía.

xi. MARVAVALL, J. M: "La corriente democrática medieval en España y la fórmula "quod omnis tangit" en *Estudios de Historia del pensamiento español*, vol. I Madrid, 1983.

xii. MARAVALL: *Óp. cit*

xiii. Por ejemplo, Cortes en Valladolid (1385), Segovia (1387), Madrid (1419), Palenzuela (1425), Zamora (1432)...

xiv. PÉREZ-PRENDES, J. M: *Cortes de Castilla*. Ariel. Barcelona, 1974.

xv. GARCÍA GALLO, A: *El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América*, en "El pactismo en la Historia de España". Instituto de España. Cátedra "Francisco de Vitoria". Madrid, 1980. Págs. 146-150.

xvi. MARAVALL, J. M: *Óp. cit.*, pág. 170.

xvii. Estas hermandades podían llegar a un notable grado de complejidad organizativa, desarrollando incluso órganos de resolución de conflictos, al frente de los cuales se hallaban los "alcaldes de Hermandad".

Autoría

- Nombre y Apellidos: ANA M^a ARRIBAS HERNANDO
- Centro, localidad, provincia: IES JUAN DE LA CIERVA, PUENTE GENIL, CÓRDOBA
- E-mail: franana93@hotmail.com